



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ACEROS TURIA DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	GERMÁN GONZÁLEZ GÓMEZ Y OTROS
RADICADO	05001 31 03 002 2021-00332 00
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Presentó la sociedad ACEROS TURIA DE COLOMBIA S.A.S a través de apoderada judicial, demanda Ejecutiva de mayor cuantía en contra de GERMÁN GONZÁLEZ GÓMEZ, JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO, RIVAS MORA CONSTRUCCIONES S.A.S Y NUEVO HORIZONTE S.A.S, como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL MEDELLÍN, con base en las facturas de venta visibles entre folios 10 a 33 de la demanda.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

En el caso *sub examine*, la parte demandante allegó como títulos valores base de ejecución las facturas de venta Nos. 9991 (Fls 10 y 11), 10010 (Fls 12 y 13), 10271 (Fls 14 y 15), 10272 (Fls 16), 10389 (Fls 17 y 18), 10410 (Fls 19 y 20), 10432 (Fls 21 y 22), 10435 (Fls 23 y 24), 10570 (Fls 25 y 26), 10583 (Fls 27 y 28), 10589 (Fls 29 y 30), 10623 (Fls 31 y 32) y 13262 (Fls 33).

Resulta menester advertir, que la Ley 1231 de 2008 tiene como objetivo unificar la factura como título valor, al ser considerado como el mecanismo más utilizado cambiariamente para la financiación del micro, pequeño y mediano empresario, pero con algunas dificultades y vacíos normativos que generaron diversidad de criterios frente a este título valor.

Por ello, se estableció en el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, los requisitos de la factura, entre los cuales se destaca que el vendedor o prestador del servicio debe dejar constancia en el original de la factura el estado del pago del precio o remuneración como pasa a observarse:

Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (Negrillas con intención)

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (Negrillas con intención)

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Referido al tema propio de las facturas de venta, la expresión aceptar el contenido es distinta de aceptar la obligación cambiaria, y se trata de una imprecisión del legislador que proviene del hecho de haber utilizado el texto del artículo 944 del C. Co, para estructurar la nueva factura cambiaria, no reclamándose contra el contenido de la factura, se tendrá como irrevocablemente aceptada¹.

Por otra parte, el Decreto 3327 de 2009, que reglamentó parcialmente la ley 1231 de 2008, amplió el espectro que sobre el tema de la aceptación de la factura seguía presentándose al determinar que se requería la aceptación de la factura con fecha

¹ Rengifo, Ramiro. Títulos Valores. Décimo tercera edición, Señal Editora. Año 2010. Pág. 394.

de recibo, nombre e identificación de quien debiera recibir, y que en caso de que la aceptación fuera tácita, debía dejarse constancia expresa de ello.

Así lo señala el artículo 4° del Decreto en su parte pertinente:

“(…)

Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o

2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso.

(…)”

Como complemento de los requisitos para que la aceptación tácita sea válida y le otorgue a la factura la calidad de título valor, el artículo 5° ídem consagra:

“En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

(…)

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá

incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior. (Negrillas propias del despacho)

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura. (...)"

El recuento normativo anterior se erige como fundamento de la imposibilidad de librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante, teniendo como soporte las facturas allegadas como base del recaudo, toda vez que estas no cumplen con los presupuestos necesarios para proceder a ejecutar a la parte demandada, ya que de su contenido no se desprende que efectivamente haya operado la aceptación expresa y mucho menos tácita de los bienes y servicios allí discriminados, toda vez que aunque en la demanda se indica que se hizo la anotación en cada factura de que operó la aceptación tácita, no se incluyó en los referidos documentos, la constancia bajo la gravedad de juramento que operó aquella, lo que no puede constituir una aceptación de la parte demandada de las obligaciones contenidas en las facturas, conforme viene de exponerse.

Estos requisitos, aunque puedan parecer demasiado exegéticos, son necesarios precisamente por esas características de literalidad y autonomía que consagran los títulos valores, que permiten que aquellos puedan ser cobrados por la vía ejecutiva sin mayores elementos de confirmación que los acompañen; y no es del caso que se pasen por alto por parte de la judicatura, en contra de los derechos de ejecutado que solo tiene las excepciones cambiarias para exonerarse del pago.

Por ello, debido a que las facturas allegadas no cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, no pueden ser consideradas como títulos valores, aunque ello no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a las facturas.

Por último, en lo que respecta a las facturas Nos. 9991 y 10583, no constan en ellas los abonos efectuados por la parte demandada y que se narran en los hechos de la

demanda, por lo cual tampoco cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, para que las mismas constituyan título valor.

Por lo anterior, habrá de denegarse el mandamiento de pago y como consecuencia de ello, se ordenará el archivo de las diligencias, sin haber lugar a desglose por haber sido presentada la demanda, de manera digital.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la sociedad ACEROS TURIA DE COLOMBIA S.A.S en contra de GERMÁN GONZÁLEZ GÓMEZ, JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO, RIVAS MORA CONSTRUCCIONES S.A.S Y NUEVO HORIZONTE S.A.S, como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL MEDELLÍN, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se hace necesario la devolución de documentos o el desglose de los títulos puesto que por estar laborando en modo virtual, los anexos de la demanda fueron recibidos en forma digital

Archívese el expediente previa desanotación del registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

6.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>147</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>16 de septiembre de 2021</u></p> <p align="center">YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito**

Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31e7860408c8f377a3a08c599588626463e1b2e0a42f3063c9882eec92ebc51c

Documento generado en 15/09/2021 01:11:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>